Proyecto de Ley N° 4123/2022-JNE

Presidencia

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
AREA DE TRAMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
31 ENE. 2023
RECIBIDO
Firma 2:28pm.

Lima, 30 de enero de 2023

Oficio N.° 047-2023-P/JNE

Señor
Don JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
https://comunicaciones.congreso.gob.pe/mpvirtual/
Plaza Bolívar s/n
Cercado de Lima.-

Asunto: *Proyecto de Ley que modifica la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.*

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para poner en su conocimiento que este Supremo Tribunal Electoral acordó aprobar el Proyecto de Ley que modifica los artículos 34, 36-B y 37 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para compatibilizar la supervisión de fondos y la franja electoral con el desarrollo de las elecciones primarias.

Sobre el particular, es importante resaltar que la iniciativa legislativa tiene por objeto que las elecciones primarias también se incluyan como parte de la supervisión de los aportes, ingresos y gastos de las candidaturas que sean inscritas en su marco, así como de la implementación de una franja electoral.

Al respecto, se adjuntan el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones del 30 de enero de 2022, así como el citado proyecto de ley que contiene la exposición de motivos y la fórmula legal.

Esperando que esta iniciativa legislativa sea sometida a debate, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi consideración.

Atentamente,

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES · PRESIDENCIA

JORGE LUIS SALAS ARENAS
PRESIDENTE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

RU 1055320

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 34, 36-B Y 37 DE LA LEY N° 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARA COMPATIBILIZAR LA SUPERVISIÓN DE FONDOS Y LA FRANJA ELECTORAL CON EL DESARROLLO DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS

El Jurado Nacional de Elecciones, organismo constitucional autónomo, en ejercicio del derecho a iniciativa legislativa conferido en el artículo 178 de la Constitución Política del Perú, regulado a su vez en el artículo 7 de la Ley N°26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, y en observancia de los requisitos exigidos por los artículos 75 y 76, inciso 4, del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

I. FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 34, 36-B Y 37 DE LA LEY N° 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARA COMPATIBILIZAR LA SUPERVISIÓN DE FONDOS Y LA FRANJA ELECTORAL CON EL DESARROLLO DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS

ARTÍCULO 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 34, 36-B y 37 a la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas a fin de establecer que la rendición de cuentas de los candidatos comprenda a las elecciones primarias y se establezca la implementación de una franja electoral para dicho proceso electoral.

ARTÍCULO 2°.- Modificación de los artículos 34, 36-B y 37 a la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Modifíquese los artículos 34, 36-B y 37 a la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, la cual queda redactado de la siguiente manera:

*"**Artículo 34°.- Verificación y control***

[...]

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan su información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral en dos (2) entregas obligatorias. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, señalando al menos una (1) entrega en el marco de las elecciones primarias.

[...]

Artículo 36-B°.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

Para la aplicación de la multa, se toma en consideración los criterios siguientes: a) la naturaleza del cargo de postulación, según el carácter nacional, regional, provincial o distrital de las elecciones; b) el número de votantes de la circunscripción electoral del candidato sancionado; c) el monto de lo recaudado; d) el cumplimiento parcial o tardío del deber de informar; y e) la reincidencia. En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente.

La multa prevista en el presente artículo es impuesta al ciudadano que tenga su candidatura inscrita, a razón de las elecciones primarias, ante el Jurado Electoral Especial (JEE) correspondiente, conforme al artículo 23 y 30-A de la presente ley. De igual forma, está obligado el ciudadano cuya candidatura ha sido designada en el marco de las elecciones generales y de representantes ante el Parlamento Andino. En el caso de candidatos excluidos con posterioridad a su inscripción, la obligación de presentar su informe de aportaciones, ingresos y gastos de campaña electoral abarca hasta el momento en que sea excluido mediante resolución emitida por el Jurado Electoral Especial (JEE).

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **2** de **febrero** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **4123/2022-JNE** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.**

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El plazo de prescripción para que la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) determine la existencia de la infracción cometida por los candidatos es de un (1) año, contando desde la comisión de la infracción.

El plazo de caducidad es de nueve (9) meses y de manera excepcional puede ser ampliado por tres (3) meses.

Artículo 37°.- Financiamiento Público Indirecto

Desde los sesenta (60) días hasta los dos (2) días previos a la realización de las Elecciones Generales o Elecciones Regionales, las organizaciones políticas con candidatos inscritos, tienen acceso gratuito, de acuerdo a lo establecido en esta ley, a los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada o del Estado de señal abierta, canales nacionales de cable de alcance nacional, estaciones de radio, públicos o privados y a contratar publicidad diaria en redes sociales.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) recibe como asignación presupuestaria, conjuntamente con el presupuesto para el proceso electoral, el monto que irrogue el acceso a radio, televisión y al pago de la publicidad en redes sociales en cada elección. Los precios convenidos con los medios de comunicación deben ser los considerados para una tarifa social.

Los medios de comunicación de radio y televisión están prohibidos de contratar propaganda electoral para las organizaciones políticas y sus candidatos, sea a través de sus tesoreros, responsables de campaña, autoridades, candidatos o por intermedio de terceros,

En la utilización de la franja electoral, las organizaciones políticas y la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) deben asegurar que se realice bajo criterios de igualdad, paridad y no discriminación entre hombres y mujeres.

Las correspondientes elecciones primarias en el marco de las Elecciones Generales y Elecciones Regionales también contarán con una franja electoral. Esta tendrá un periodo desde quince (15) días hasta los dos (2) días previos a las votaciones.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Estando a competencias establecidas de la ONPE, se señaló al Jurado Nacional de Elecciones la necesidad de modificación normativa relacionada a las elecciones primarias y se remitió el presente proyecto de ley con el siguiente fundamento.

2.1. RENDICIÓN DE CUENTAS DE CANDIDATOS EN LAS ELECCIONES PRIMARIAS. -

El artículo 34, numeral 34.5, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP) establece que las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) es quien se encuentra a cargo de establecer los plazos de entrega, siendo que, uno (1) de ellos debe darse durante la campaña electoral como control concurrente.

Por su parte, el artículo 36-B, tercer párrafo, de la LOP precisa que los candidatos inscritos ante el Jurado Electoral Especial (JEE) correspondiente, es quien se encuentra obligado a rendir cuentas de sus aportes, ingresos y gastos de campaña electoral.

De ambos dispositivos, se advierte que resulta necesario compatibilizar la normativa sobre rendición de cuentas a la vigencia de un nuevo mecanismo de determinación de candidaturas, esto es, las elecciones primarias incorporadas por la Ley N° 30998, del 27 de agosto de 2019.

En esa medida, considerando la importancia de implementar mecanismos de control sobre el ingreso y uso del dinero en las campañas electorales, resulta necesario que se redefina la condición de candidato en la LOP. Esto por cuando, no resultaría adecuado para efectos del control a cargo de la ONPE que solo se supervise a las candidaturas una vez que hayan sido inscritas de manera definitiva, pasadas las elecciones primarias.

Así las cosas, se sugiere al legislador que a efectos de compatibilizar la legislación vigente en torno a la supervisión de los dineros que utilizan las organizaciones políticas y sobre todo los ciudadanos que buscan participar en un proceso electoral, que se modifique los artículos 34, numeral 34.5, y 36-B de la LOP, para que se considere como sujeto de control por la ONPE a toda aquella candidatura que participa en el marco de un proceso electoral desde su inscripción como candidato a razón de las elecciones primarias o de su designación como tal ante el JEE respectivo.

2.2. NECESIDAD DE UNA FRANJA ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES PRIMARIAS. -

Las organizaciones políticas —partidos políticos, movimientos regionales y alianzas electorales— son entidades indispensables en todos los sistemas democráticos. Estas son funcionalmente asociaciones privadas cuya finalidad específica es servir como vehículos a través de los cuales se canalizan las diversas voluntades que se configuran en la sociedad y las trasladan a los órganos representativos del Estado para que se sinteticen y expresen en la ley o como actos de gobierno. Desde un punto de vista jurídico, la regulación de las organizaciones políticas y su garantía son una consecuencia obligada del principio de soberanía popular y, por tanto, un elemento central del desarrollo del principio democrático[1].

Lo anterior es la razón por la cual nuestra Constitución Política, en su artículo 35, reconoce la importancia de las organizaciones políticas en la formación y manifestación de la voluntad popular. De esta manera, al ser estas asociaciones privadas con una finalidad pública, tal reconocimiento significa que mediante ley se debe regular su funcionamiento y estructura democrática, así como la transparencia en el origen de sus recursos económicos, su verificación, fiscalización y control.

De igual manera, la referida transcendencia constitucional supone que, para el caso peruano, el financiamiento de esta categoría de organizaciones políticas no solo pueda ser privado sino también público; siempre y cuando, este último promueva la participación y su fortalecimiento bajo criterios de igualdad y proporcionalidad.

Ahora bien, la finalidad reconocida en la Norma Fundamental ha sido desarrollada por el legislador a través de la LOP. Este cuerpo legal no solo desarrolla el derecho a constituir y formar parte de un partido político, también regula la forma y los requisitos que deben de cumplirse para su registro y, por ende, obtenga la correspondiente personería jurídica que le permita no solo impulsar candidaturas en los procesos electorales, sino que pueda acceder a los diversos mecanismos que la ley ha previsto para promover su fortalecimiento.

Entre los medios que promueven el fortalecimiento de las organizaciones políticas la ley regula el financiamiento público. Este puede ser financiamiento público directo (FPD) que viene a ser una subvención otorgada por el Estado a aquellos partidos políticos que obtuvieron representación ante el Congreso de la República a fin de que

---

[1] MORLOK, Martín. *Escritos de derecho de partidos*. Marcial Pons. Madrid. 2018. Pág. 35.

puedan usarlo en sus actividades de formación, capacitación, investigación y difusión, dirigidos a sus propios afiliados; y, en la adquisición de inmuebles y mobiliario que permitan el funcionamiento de los comités partidarios y la atención de actividades consustanciales al objeto del partido político. Por otra parte, el financiamiento público indirecto (FPI) es aquel vinculado al acceso de las organizaciones políticas a espacios gratuitos en medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada o del Estado, en el marco de un proceso electoral.

Si bien el artículo 35 de nuestra Norma Fundamental solo autoriza la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos por FPI, el artículo 37 de la LOP al desarrollar dicho mandato constitucional y diseñar la administración de una franja electoral en las Elecciones Generales, ha omitido en precisar si esta alcanza también a sus elecciones primarias. Esto guarda relevancia en la medida que dichas elecciones —cuya finalidad es la determinación de las candidaturas de los partidos políticos— supone la participación de toda la ciudadanía en forma simultánea mediante el voto universal, libre, obligatorio, igual, directo y secreto, estén o no afiliados a una organización política (artículo 24 de la LOP). Similar omisión se advierte en las Elecciones Regionales; puesto que, entre las Disposiciones Transitorias y Complementarias de la Ley N° 27863, Ley de Elecciones Regionales, la Cuarta, aunque establece una franja electoral no comprende a sus primarias, aparte de que los criterios que estatuye deben ser actualizados a la luz de la modificación del mencionado artículo 35 de la Constitución.

Los partidos políticos pueden definirse como organizaciones políticas durables que cuentan con una estructura completa y una independencia orgánica y funcional respecto del Estado, manifiestan la voluntad deliberada de ejercer directamente el poder y para ello buscan el apoyo popular en las elecciones[2].

Partiendo de dicha definición, la legislación sobre partidos políticos no ha soslayado la importancia de regular la trascendencia de que el Estado subvencione su funcionamiento y fortalecimiento a través del FPI, sin que ello no signifique un grave trastrocamiento a la autonomía que les debe caracterizar en su organización y funcionamiento. Sin embargo, tal como se señaló en líneas precedentes, la ley ha

---

[2] BERNAL MORENO, Jorge Kristian. *El financiamiento de los partidos políticos en el derecho comparado. Alternativas para México* en Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau. Universidad Autónoma de México. Tomo II. Pág. 59.

omitido precisar si las elecciones primarias en el marco de Elecciones Generales y Elecciones Regionales deben comprender también una franja electoral.

Dejar que las referidas elecciones primarias no cuenten con propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos, al no poder ni las organizaciones políticas ni los candidatos contratarla en forma directa, limitaría sobremanera que la ciudadanía pueda conocer la oferta electoral a la interna de cada organización política. Así, si el mecanismo de determinación de candidaturas incorporado a la ley se sustenta en la participación de los afiliados y no afiliados, estos deben contar con los medios necesarios que les permitan votar meridianamente informados.

Lo anterior más aún cuando la franja electoral se eleva como el mecanismo que permite a la organización política incentivar el voto entre sus candidaturas, pues no puede obviarse que, para poder continuar con su participación, por ejemplo, en las Elecciones Generales, el partido político debe obtener al menos el 1.5% de los votos válidamente emitidos en las elecciones primarias. De existir alianza electoral, el porcentaje se incrementa en 0.5% por cada organización política adicional.

En resumen, se busca reconocer la franja electoral según la elección: para Elecciones Generales y Elecciones Regionales, lo cual incluirá el desarrollo de sus elecciones primarias, a fin de que la legislación vigente sea compatible con la finalidad constitucional que contiene el artículo 35 de la Norma Fundamental.

III. EFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

En consonancia a lo expresado en forma precedente, se justifica la modificación a la LOP de sus artículos 34, 36-B y 37, para que las elecciones primarias también sean comprendidas como parte de la supervisión de los aportes, ingresos y gastos de las candidaturas que sean inscritas en su marco, así como, de la implementación de una franja electoral.

Lo anterior coadyuvará a que el electorado pueda conocer el origen de los fondos que sostienen las diferentes candidaturas desde la realización de las elecciones primarias —que por lo demás forma parte del proceso electoral en general—; y, de conocer la oferta electoral a la interna de las organizaciones en competencia, a la par

de que estas puedan incentivar el voto a su favor para superar la valla de ley y así continuar en competencia.

En suma, el impacto de la modificación sería positivo tanto para el electorado como para las organizaciones políticas que expresen su voluntad de participar en los procesos electorales.

IV. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

El beneficio en favor de la ciudadanía y las organizaciones políticas que participarán en las elecciones primarias se manifestará en que los primeros podrán contar con un medio a través del cual se informen sobre la oferta de candidaturas al interior de cada organización política en competencia y del origen de los fondos que sustentan dicha campaña electoral; siendo que, respecto a las segundas, contarán con un medio que les permita incentivar el voto de la ciudadanía a su favor. Lo último para superar la valla electoral que establece el artículo 24 de la LOP y poder así continuar compitiendo en las correspondientes Elecciones Generales y Elecciones Regionales.

Por lo tanto, se concluye que el beneficio de la modificación legal que se propone es superior al costo de la redacción vigente del artículo de la LOP bajo análisis, tanto para los ciudadanos como en favor de las organizaciones políticas en competencia; lo cual, ha de impactar también positivamente en la mejora de nuestro sistema democrático.

V. RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se vincula con la Política de Estado n.° 1 del Acuerdo Nacional, Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho, el cual está orientado a asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el pluralismo y la alternancia en el poder; aceptando que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad. Con dicho objetivo, el Estado: a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran; b) garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones

de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; c) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes; y d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad[3].

[3] https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/i-democracia-y-estado-de-derecho/1-fortalecimiento-del-regimen-democratico-y-del-estado-de-derecho/

Firmado digitalmente por ALFARO BAZAN Iris Patricia FAU 20291973851 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.01.2023 17:39:01 -05:00

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 23 de Enero del 2023

INFORME N° 000113-2023-GAJ/ONPE

A: **BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO**
Jefe Nacional(e)

De : **IRIS PATRICIA ALFARO BAZAN**
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica

Asunto : OPI.JUR - SE SOLICITA REALIZAR PRECISIONES CON RELACION A PROYECTO DE LEYES REMITIDOS AL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES.

Referencia : PROVEIDO N° 000145-2023-JN/ONPE (23ENE2023)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto y proveído de la referencia; a fin de emitir el siguiente informe:

I. ANTECEDENTES

1.1. Oficio N° 038-2023-P/JNE (20ENE2023) del presidente del Jurado Nacional de Elecciones, Jorge Luis Salas Arenas, con el cual solicita a la Oficina Nacional de Procesos Electorales realizar precisiones con relación a los proyectos de leyes:

- *Proyecto de ley que modifica los artículos 239, 249, 250 y 274 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, para ampliar la duración de la jornada electoral en los procesos electorales.*
- *Proyecto de ley que modifica los artículos 34, 36-B y 37 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para compatibilizar la supervisión de fondos y la franja electoral con el desarrollo de elecciones primarias.*

1.2. Proveído N° 000145-2023-JN/ONPE (23ENE2023) de la Jefatura Nacional, con el cual remite el asunto a la Gerencia de Asesoría Jurídica (GAJ) para que emita opinión técnica correspondiente.

II. BASE LEGAL

2.1. Constitución Política del Perú.

2.2. Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE).

2.3. Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP).

III. ANÁLISIS

3.1. Según la comunicación del Jurado Nacional de Elecciones que se describe en los antecedentes del presente informe, se solicita que la Oficina Nacional de Procesos Electorales realice algunas aclaraciones en torno a los siguientes aspectos:

a) *Proyecto de ley que modifica los artículos 239, 249, 250 y 274 de la LOE, para ampliar la duración de la jornada electoral*: El artículo 239 del proyecto tiene un solo párrafo; por ello, teniendo en cuenta que el artículo 239 de la LOE —que se encuentra vigente— contiene dos párrafos, es necesario que nos precisen si se trata de una omisión involuntaria o si están proponiendo la eliminación de dicho párrafo.

b) *Proyecto de ley que modifica los artículos 34, 36-B y 37 de la LOP, para compatibilizar la supervisión de fondos y la franja electoral con el desarrollo de elecciones primarias*: En relación a la redacción que propone el proyecto de ley para el artículo 36-B, no estarían comprendidas las candidaturas a consejeros regionales ni regidores a razón de las elecciones primarias o por designación. Se solicita verificar si se estaría produciendo una desregulación.

3.2. En relación al punto a), tanto la denominación como la exposición de motivos que plantea la modificación de los artículos 239, 249, 250 y 274 de la LOE solo guardan la finalidad de ampliar la duración de la jornada electoral. En esa medida, respecto de esta observación formulada por el Jurado Nacional de Elecciones, la propuesta de variación del artículo 239 solo está dirigida a modificar su primer párrafo, por lo que debe ser asumida de esta manera:

> "***Artículo 239°.-*** *Todos los actos referentes a la instalación de la Mesa, votación y escrutinio se realizan el mismo día. La votación debe efectuarse desde las siete (07:00) de la mañana hasta las diecisiete (17:00) horas.*
>
> *[…]*"

3.3. Sobre la observación al punto b), corresponde resaltar que el artículo 34, numeral 34.5 de la LOP —en su redacción anterior a la vigente— solo comprendió en forma expresa como sujetos obligados a presentar un informe de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a los candidatos: congresista, parlamentario andino, gobernador y vicegobernador regional y alcalde provincial y distrital.

3.4. Resaltado lo anterior, la modificación del artículo 34, numeral 34.5, de la LOP (por el artículo 1 de la Ley N.° 31046, publicada el 26 de setiembre de 2020) hace mención de forma general que los candidatos se encuentran obligados a presentar un informe financiero de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Esta redacción general no solo adolece de una precisión de las candidaturas obligadas, sino que el propio legislador al momento del debate y deliberación del cambio, no justificó la incorporación como sujetos obligados a rendir cuentas a los candidatos subnacionales a los órganos deliberativos (Consejo Regional/Concejo Municipal); esto es, a los consejeros regionales y a los regidores municipales.

3.5. Lo anterior puede ser contrastado en los correspondientes dictámenes expedidos por la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República del periodo 2016 - 2021, que sustentaron la variación del artículo 34 de la LOP. Así, frente a la ausencia de justificación de que otras candidaturas a las especificadas en la redacción original del numeral 34.5 de la LOP, deban ser incorporadas como sujetos de control; resulta necesario que la ley reincorpore dicha precisión, la cual, a su vez, se sustenta en el alcance y la naturaleza del cargo al que se postula.

3.6. De esta manera, tanto para la ciudadanía como para el propio organismo facultado para la supervisión de los gastos de campaña es importante que la LOP señale

en forma específica que las candidaturas determinadas en elecciones primarias o por designación a cargos de alcance nacional sean los obligados a cumplir con la rendición de cuentas de gastos de campaña; considerando, además, la naturaleza distinta de los cargos gobernador, vicegobernador y alcalde respecto de los cargos de consejero y regidor.

3.7. En suma, con lo expuesto se ha procedido a precisar los aspectos requeridos por el Jurado Nacional de Elecciones en relación a los proyectos de ley mencionados que tienen por finalidad modificar la LOE (ampliación de la jornada electoral) y la LOP (compatibilizar la supervisión de fondos y la franja electoral con el desarrollo de elecciones primarias).

IV. CONCLUSIONES

4.1. Sobre la propuesta de modificación del artículo 239 de la LOE, solo se encuentra dirigida a variar su primer párrafo. Esto es así, en tanto la denominación y toda la justificación que se expresa en el proyecto versa sobre la ampliación de la jornada electoral, no existiendo otra finalidad.

4.2. En relación a la propuesta de modificación del artículo 36-B de la LOP, esta busca que la ley precise las candidaturas que deben encontrarse obligadas a presentar un informe financiero sobre aportes, ingresos y gastos de campaña electoral; más aún si la redacción anterior del artículo 34, numeral 34.5, de la LOP guardaba tal precisión que fue modificada —sin motivación— por la Ley N.° 31046.

V. RECOMENDACIÓN

5.1. Se recomienda a la Jefatura Nacional hacer suyo el presente informe a fin de dar respuesta a la comunicación del Jurado Nacional de Elecciones.

Sin otro particular, quedo de usted.

IAB/gcm
Adj. Lo citado.

Firma Digital
Firmado digitalmente por RAMIREZ AMANQUI Omar Walther FAU 20131378549 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.01.2023 14:35:46 -05:00

Lima, 25 de Enero del 2023

INFORME N° 000005-2023-ORA-DGNAJ/JNE

A : **PAUL STEVENS VIZCARRA VIZCARRA**
Director General de Normatividad y Asuntos Jurídicos(e)

Asunto : Proyectos de Ley de la ONPE.

Referencia : **Hoja de Envió N° 000131-2023-P/JNE**

I.ANTECEDENTE:

Mediante Hoja de Envió N° 000039-2023-P/JNE, de fecha 24 de enero de 2023, Presidencia del JNE, remitió el Oficio Nº N°000039-2023-JN/ONPE para la opinión correspondiente.

II. BASE NORMATIVA:

2.1. Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

2.2. Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

III. ANÁLISIS:

3.1 Mediante Informe 000113-2023-GAJ/ONPE de fecha 23 de enero de 2023 la ONPE absuelve las observaciones realizadas por el Jurado Nacional de Elecciones en cuanto a los proyectos de Ley:

- Proyecto de ley que modifica los artículos 239, 249, 250 y 274 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, para ampliar la duración de la jornada electoral en los procesos electorales.
- Proyecto de ley que modifica los artículos 34, 36-B y 37 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para compatibilizar la supervisión de fondos y la franja electoral con el desarrollo de elecciones primarias.

3.2 En caso del Proyecto de ley que modifica los artículos 239, 249, 250 y 274 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones se señaló que "la propuesta de variación del artículo 239 solo está dirigida a modificar su primer párrafo"; por lo tanto, la redacción que corresponde es la siguiente:

> Artículo 239°.- Todos los actos referentes a la instalación de la Mesa, votación y escrutinio se realizan el mismo día. La votación debe efectuarse desde las siete (07:00) de la mañana hasta las diecisiete (17:00) horas.
> [...]

3.3 En el caso del segundo proyecto se precisó que con el proyecto se propone recuperar las precisiones que realizaba en el art. 34.5 antes de la modificación realizada por el artículo 1 de la Ley N° 31046, publicada el 26 septiembre 2020; en tal contexto la redacción antes de la modificación no consideraba a los a los consejeros regionales y a los regidores municipales como sujetos de control.

IV. CONCLUSION:

De los antecedentes y del análisis antes realizado la Dirección General de Normatividad y Asuntos Jurídicos, opina que:

4.1. Con las precisiones realizadas, corresponde la remisión de las propuestas legislativas de

la ONPE al Congreso de la República en ejercicio del derecho a iniciativa legislativa.

Atentamente.

Omar Walther Ramírez Amanqui
Abog. DGNAJ

(ORA)

CC:

Firmado Digitalmente por: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20131378549 soft Fecha: 30/01/2023 17:25:32

Firmado Digitalmente por: MARIA ALEXANDRA MARALLANO MURO Fecha: 30/01/2023 18:20:38

Jurado Nacional de Elecciones
Desde 1931, por la Gobernabilidad y la Democracia

ACUERDO DEL PLENO
(30/1/2023)

VISTOS: la propuesta del Proyecto de Ley que modifica los artículos 34, 36-B y 37 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), elaborado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE); así como los Informes N.° 000113-GAJ/ONPE y N.° 005-2023-ORA-DGNAJ/JNE; y

Firmado Digitalmente por: ESPINOZA VALENZUELA Delia Milagros FAU 20131378549 soft Fecha: 30/01/2023 16:52:11

CONSIDERANDO QUE:

El Jurado Nacional de Elecciones, organismo constitucional autónomo, en ejercicio del derecho a iniciativa legislativa, conferido en el artículo 178 de la Norma Fundamental, regulado a su vez en el artículo 7 de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, y en observancia de los requisitos exigidos por los artículos 75 y 76, numeral 4, del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, ha dispuesto aprobar el Proyecto de Ley que modifica los artículos 34, 36-B y 37 de la LOP, para compatibilizar la supervisión de fondos y la franja electoral con el desarrollo de las elecciones primarias.

Firmado Digitalmente por: RAMIREZ CHAVARRY Willy FAU 20131378549 soft Fecha: 30/01/2023 16:31:40

La propuesta legislativa tiene por objeto que las elecciones primarias también se incluyan como parte de la supervisión de los aportes, ingresos y gastos de las candidaturas que sean inscritas en su marco, así como de la implementación de una franja electoral.

De esta manera, el electorado podrá conocer el origen de los fondos que sostienen las diferentes candidaturas desde la realización de las elecciones primarias –que por lo demás forma parte del proceso electoral en general– y de conocer la oferta electoral a la interna de las organizaciones en competencia, a la par de que estas puedan incentivar el voto a su favor para superar la valla de ley y así continuar en competencia.

Firmado Digitalmente por: SANJINEZ SALAZAR Jovian Valentin FAU 20131378549 soft Fecha: 30/01/2023 15:48:59

En suma, el impacto de la modificación sería positivo tanto para el electorado como para las organizaciones políticas que expresen su voluntad de participar en los procesos electorales.

En ese sentido, la fórmula legislativa es la siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 34, 36-B Y 37 DE LA LEY N.° 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, PARA COMPATIBILIZAR LA SUPERVISIÓN DE FONDOS Y LA FRANJA ELECTORAL CON EL DESARROLLO DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS

Firmado Digitalmente por: SANCHEZ VILLANUEVA Vicente Miguel FAU 20131378549 soft Fecha: 30/01/2023 15:39:44

ARTÍCULO 1°.- Objeto de la Ley

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

Firmado Digitalmente por: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20131378549 soft Fecha: 30/01/2023 17:25:34

Firmado Digitalmente por: MARIA ALEXANDRA MARALLANO MURO Fecha: 30/01/2023 18:20:41

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 34, 36-B y 37 a la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, a fin de establecer que la rendición de cuentas de los candidatos comprenda a las elecciones primarias y se establezca la implementación de una franja electoral para dicho proceso electoral.

Firmado Digitalmente por: ESPINOZA VALENZUELA Delia Milagros FAU 20131378549 soft Fecha: 30/01/2023 16:52:13

ARTÍCULO 2°.- Modificación de los artículos 34, 36-B y 37 a la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Modifíquese los artículos 34, 36-B y 37 a la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"**Artículo 34°.- Verificación y control**

[...]

Firmado Digitalmente por: RAMIREZ CHAVARRY Willy FAU 20131378549 soft Fecha: 30/01/2023 16:31:42

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan su información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral en dos (2) entregas obligatorias. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, señalando al menos una (1) entrega en el marco de las elecciones primarias.

[...]

Artículo 36-B°.- Sanciones a candidatos

Firmado Digitalmente por: SANJINEZ SALAZAR Jovian Valentin FAU 20131378549 soft Fecha: 30/01/2023 15:49:02

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5. del artículo 34 de la presente Ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

Para la aplicación de la multa se toma en consideración los criterios siguientes: *a)* la naturaleza del cargo de postulación, según el carácter nacional, regional, provincial o distrital de las elecciones; *b)* el número de votantes de la circunscripción electoral del candidato sancionado; *c)* el monto de lo recaudado; *d)* el cumplimiento parcial o tardío del deber de informar; y *e)* la reincidencia. En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente Ley, la

Firmado Digitalmente por: SANCHEZ VILLANUEVA Vicente Miguel FAU 20131378549 soft Fecha: 30/01/2023 15:39:46

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

Firmado Digitalmente por: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20131378549 soft Fecha: 30/01/2023 17:25:35

Firmado Digitalmente por: MARIA ALEXANDRA MARALLANO MURO Fecha: 30/01/2023 18:20:42

multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente.

La multa prevista en el presente artículo es impuesta al ciudadano que tenga su candidatura inscrita, a razón de las elecciones primarias, ante el Jurado Electoral Especial (JEE) correspondiente, conforme a los artículos 23 y 30-A de la presente Ley. De igual forma, está obligado el ciudadano cuya candidatura ha sido designada en el marco de las elecciones generales y de representantes ante el Parlamento Andino. En el caso de un candidato excluido con posterioridad a su inscripción, la obligación de presentar su informe de aportaciones, ingresos y gastos de campaña electoral abarca hasta el momento en que sea excluido mediante resolución emitida por el JEE.

Firmado Digitalmente por: ESPINOZA VALENZUELA Delia Milagros FAU 20131378549 soft Fecha: 30/01/2023 16:52:15

El plazo de prescripción para que la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) determine la existencia de la infracción cometida por los candidatos es de un (1) año, contando desde la comisión de la infracción.

Firmado Digitalmente por: RAMIREZ CHAVARRY Willy FAU 20131378549 soft Fecha: 30/01/2023 16:31:43

El plazo de caducidad es de nueve (9) meses y, de manera excepcional, puede ser ampliado por tres (3) meses.

Artículo 37°.- Financiamiento público indirecto

Desde los sesenta (60) días hasta los dos (2) días previos a la realización de las elecciones generales o elecciones regionales, las organizaciones políticas con candidatos inscritos, tienen acceso gratuito, de acuerdo a lo establecido en esta ley, a los medios de radiodifusión y televisión de propiedad privada o del Estado de señal abierta, canales de cable de alcance nacional, estaciones de radio, públicos o privados, y a contratar publicidad diaria en redes sociales.

Firmado Digitalmente por: SANJINEZ SALAZAR Jovian Valentin FAU 20131378549 soft Fecha: 30/01/2023 15:49:04

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) recibe como asignación presupuestaria, conjuntamente con el presupuesto para el proceso electoral, el monto que irrogue el acceso a radio, televisión y al pago de la publicidad en redes sociales en cada elección. Los precios convenidos con los medios de comunicación deben ser los considerados para una tarifa social.

Los medios de comunicación de radio y televisión están prohibidos de contratar propaganda electoral para las organizaciones políticas y sus

Firmado Digitalmente por: SANCHEZ VILLANUEVA Vicente Miguel FAU 20131378549 soft Fecha: 30/01/2023 15:39:47

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

Firmado Digitalmente por: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20131378549 soft Fecha: 30/01/2023 17:25:37

Firmado Digitalmente por: MARIA ALEXANDRA MARALLANO MURO Fecha: 30/01/2023 18:20:44

candidatos, sea a través de sus tesoreros, responsables de campaña, autoridades, candidatos o por intermedio de terceros.

En la utilización de la franja electoral, las organizaciones políticas y la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) deben asegurar que se realice bajo criterios de igualdad, paridad y no discriminación entre hombres y mujeres.

Firmado Digitalmente por: ESPINOZA VALENZUELA Delia Milagros FAU 20131378549 soft Fecha: 30/01/2023 16:52:16

Las correspondientes elecciones primarias en el marco de las elecciones generales y elecciones regionales también contarán con una franja electoral. Esta tendrá un periodo desde quince (15) días hasta los dos (2) días previos a las votaciones.

Por lo tanto, en aplicación del artículo 7 de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, el Pleno del Supremo Tribunal Electoral, en uso de sus atribuciones,

Firmado Digitalmente por: RAMIREZ CHAVARRY Willy FAU 20131378549 soft Fecha: 30/01/2023 16:31:45

ACUERDA:

1. **APROBAR** el "Proyecto de Ley que modifica los artículos 34, 36-B y 37 N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas".
2. **DISPONER** su remisión al Congreso de la República para su incorporación en el procedimiento legislativo correspondiente.
3. **PUBLICAR** el presente acuerdo en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

SS.

Firmado Digitalmente por: SANJINEZ SALAZAR Jovian Valentin FAU 20131378549 soft Fecha: 30/01/2023 15:49:05

SALAS ARENAS

ESPINOZA VALENZUELA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Marallano Muro
Secretario General (e)
cop

Firmado Digitalmente por: SANCHEZ VILLANUEVA Vicente Miguel FAU 20131378549 soft Fecha: 30/01/2023 15:39:49

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.